

AUTO N. 00608
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó el **Radicado No. 2015ER94073 del 25 de mayo de 2015**, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos de la Fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevado a cabo el día 24 de diciembre del 2014 por el Laboratorio ANALQUIM LTDA del predio ubicado Carrera 68 D No. 12 – 37 INT. 1 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde realiza sus actividades que generan sustancias de interés sanitario y/o ambiental del proceso de beneficio de pollo y lavado de instalaciones, la sociedad comercial denominada **POLLO FIESTA S.A**, identificada con **NIT. 860032450 – 9**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL REYES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.819, por lo cual se procedió a realizar visita técnica en fecha 01 de junio de 2015 a las instalaciones del predio mencionado.

Que, en dicha visita, se evidenció que la sociedad comercial denominada **POLLO FIESTA S.A**, identificada con **NIT. 860032450 – 9**, en el predio ubicado en la Carrera 68 D No. 12 – 37 INT. 1 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en desarrollo de la actividad de proceso de beneficio de pollo y lavado de instalaciones, se encontraba incumpliendo la normatividad vigente en materia de vertimientos al exceder los valores

límites permisibles establecidos en los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos totales, consagrados en la Resolución 3957 de 2009.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención del radicado **2019ER288515** del **11/12/2019**, por medio del cual se remitieron los resultados de caracterización realizada de acuerdo al **Programa de control y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV**, realizada el día 09/08/2019, al predio ubicado en la Carrera 68 D No. 12 – 37 de la localidad de Kennedy, propiedad de la Sociedad **POLLO FIESTA S.A.** Identificada con Nit No. **860032450-9**.

Que, conforme a lo anterior y con el fin de evaluar el **Radicado No. 2019ER288515 del 11/12/2019**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos realizados a la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con **NIT. 860032450-9**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaria, consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 09840 del 29 de octubre de 2020**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 01917 del 26 de abril del 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…) 4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2015ER94073**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	<i>Monitoreo de Efluentes</i>
	Fecha de la caracterización	24/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	13:20
	Duración del muestreo	--
Intervalo de toma de toma de muestras	--	

	Tipo de muestreo	<i>Puntual</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Caja de Inspección Externa</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Beneficio de Aves</i>
	Tipo de descarga	<i>Agua Residual No Domestica ARND</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>12</i>
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	<i>30</i>
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Alcantarillado</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>--</i>
	Tramo	<i>--</i>
	Cuenca	<i>Fucha</i>
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	<i>2.503</i>

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NO RMA	CUMPLIMIENTO
<i>DBO₅</i>	<i>mg/l</i>	<i>2400</i>	<i>800</i>	<i>NO</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<i>3748</i>	<i>1.500</i>	<i>NO</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/l</i>	<i>341</i>	<i>100</i>	<i>NO</i>
<i>(...)</i>				
Sólidos Suspendidos Totales	<i>mg/l</i>	<i>892</i>	<i>600</i>	<i>NO</i>
<i>(...)</i>				

* Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
<i>DBO₅</i>	<i>259,511040000</i>
<i>DQO</i>	<i>405,269740800</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>36,872193600</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>96,451603200</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>0,629314272</i>

En lo anteriormente evaluado se concluye que el usuario POLLO FIESTA S.A PLANTA II, ubicado en el predio con dirección urbana Carrera 68 D No 12-37 de la localidad de Kennedy, **INCUMPLE** los límites permisibles establecidos en la Tabla B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera los valores máximos de los parámetros: DBO5 (en 2400 sobre 800 mg/l), DQO

(en 3748 sobre 1500), Grasas y aceites (en 341 sobre 100 mg/l) y Sólidos Suspendedos Totales (892 sobre 600 mg/l) del vertimiento para la descarga en la red de alcantarillado, muestra tomada el día 24/12/2014, realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLE
<p>El usuario POLLO FIESTA S.A ubicado en el predio con dirección urbana Carrera 68 D No 12-37 de la localidad de Kennedy, (Una vez consultada la plataforma del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación se evidencia la siguiente dirección CL 12 BIS 68D 17) es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad de Proceso de beneficio de pollo y lavado de instalaciones, el vertimiento generado es tratado a través de dos operaciones unitarias: rejillas, trampa de grasas y tratamientos primarios para luego ser descargados a la red de alcantarillado público (Carrera 68D).</p> <p>(…)</p> <p>Por último, en la caracterización realizada el día día 24/12/2014 (Radicado 2015ER94073 del 25/06/2014). Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento POLLO FIESTA S.A tomada el día día 04/10/2013, INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos, ya que sobrepasa los valores establecidos en los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos totales.</p> <p>(…)”</p>	

Que el **Concepto Técnico No. 09840 del 29 de octubre de 2020**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)”

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2020IE144050 del 25/08/2020 y Radicado 2019ER288515 del 11/12/2019**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
------------------------------------	-------------------------------------	---

	Fecha de la caracterización	09/08/2019
	Numero de muestra	SDA 0908SE01 / CAR 3702-19
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR INSTITUTO HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro (s) encontrado (s)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Grasas y Aceites.
	Horario de muestreo	10:00
	Duración de muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de Aves, Limpieza y Desinfección
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	5
	No. De días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CR 68 D
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,429 L/s

(...)

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Demanda química de oxígeno	mg/LO2	1111	975	Sin determinar*

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(DQO)				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	570	450	No cumple

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 09/08/2019 para el usuario **POLLO FIESTA S.A**, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**.

- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante **Resolución 0665 del 15/03/2018** con vigencia del **14/06/2018 al 14/06/2022**, (Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Cloruros, Sulfatos, pH, temperatura, Sólidos Sedimentables (SSED), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)).
- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (**Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites)
- **EL LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **POLLO FIESTA S.A** ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la **CARRERA 68D NO. 12-37** de la localidad de **Kennedy**, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de Sacrificio de Aves, Limpieza y Desinfección.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. **2020IE144050 del 25/08/2020** y Radicado **2019ER288515 del 11/12/2019**, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el **LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR** el día 09/08/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** establecidos en el Artículo 9 y 16 del Resolución 631 del 2015.

- *El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante **Resolución 0665 del 15/03/2018** con vigencia del **14/06/2018 al 14/06/2022**, (Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Cloruros, Sulfatos, pH, temperatura, Solidos Sedimentables (SSED), Solidos Suspendidos Totales (SST), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).*
- *El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (**Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites)*
- ***EL LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.*

Lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (…)

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 1917 de 26 de abril del 2016 y No. 09840 del 29 de octubre de 2020**, se observa que la Sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con **NIT. 860032450-9**, ubicada en la Carrea 68 D No. 12 - 37 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado público excediendo los valores de los límites máximos permisibles, para los parámetros DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos totales, por la actividad de sacrificio de aves, limpieza y desinfección.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(…)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(…)”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con **NIT. 860032450-9**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL REYES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.819, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 12 - 37 Int 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el

presente acto administrativo, relacionada con el valor de los parámetros monitoreados.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que una vez se realizó la verificación a través de la página de la Ventanilla Única de la Construcción -VUC y la página del Registro Único Empresarial y Social- RUES, se logró establecer que la sociedad comercial denominada **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con **NIT. 860032450 – 9**, se encuentra representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL REYES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.819, se encuentra **ACTIVA**, con registro de última fecha de renovación de la matrícula mercantil del 2023 y con dirección de Notificación Carrera 68 D No. 12 – 37 INT. 1 de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con **NIT. 860032450-9**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con **NIT. 860032450-9**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 12 - 37 Int 1 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No. **01917 del 26 de abril del 2016 y 09840 del 29 de octubre de 2020.**

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1100**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/01/2024